



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-048448

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003389-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0098-2023-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO¹
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA²
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO QUEBRADA CEMENTERIO N° 01
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 159-2022-OEFA/DSIS-CRES del 29 de diciembre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 0331-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de agosto del 2023, Informe Final de Instrucción N° 00290-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de octubre de 2023, Informe N° 05756-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 03 al 04 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial**) a la unidad fiscalizable Botadero Quebrada Cementerio N° 01 de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO** (en adelante, **el administrado I**) y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** (en adelante, **el administrado II**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 159-2022-OEFA/DSIS-CRES del 29 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0331-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 31 de agosto del 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el **12 de setiembre del 2023**³ al administrado I y el **11 de setiembre de 2023**⁴ al administrado II, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra los administrados, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20154469941.

² Registro Único de Contribuyente N° 20154470108.

³ Conforme se observa en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 0177-2023-OEFA/DFAI-SFIS.

⁴ Conforme se observa en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 0187-2023-OEFA/DFAI-SFIS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. Cabe precisar que, el **administrado I** no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral del PAS.
5. De otro lado, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-536716, de fecha 19 de setiembre de 2023, el administrado II presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
6. Posteriormente, mediante Oficio N° 00401-2023-OEFA/DFAI de fecha 02 de noviembre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, notificó el 07 de noviembre de 2023⁵ al administrado I el Informe Final de Instrucción N° 00290-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
7. Seguidamente, mediante Oficio N° 00391-2023-OEFA/DFAI de fecha 31 de octubre de 2023, la DFAI del OEFA notificó el 15 de noviembre de 2023⁶ al administrado II el Informe Final a través de su mesa de partes presencial.
8. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, tanto el administrado I y administrado II no han presentado descargos al Informe Final.
9. Mediante, el Informe N° 05756-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

i) Sobre la responsabilidad solidaria

10. De acuerdo con el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS) dispone que las áreas degradadas por residuos sólidos deben ser recuperadas y clausuradas o reconvertidas en infraestructuras de disposición final de residuos. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) elabora y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos y categoriza los sitios contaminados de acuerdo con los criterios que establezca el MINAM en función a los impactos ambientales y sociales existentes, con la finalidad de identificar los sitios que serán recuperados para su clausura definitiva o que serán materia de reconversión en infraestructura de residuos sólidos.
11. Asimismo, el numeral 14.1 del Artículo 14° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, Reglamento de la LGIRS), el OEFA elabora, administra y administra el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, el cual comprende a las áreas degradadas por residuos sólidos municipales y no municipales de la construcción y demolición. Del mismo modo, en el numeral 14-A.1 del artículo 14°-A del citado Reglamento, el OEFA elabora, administra y actualiza el Inventario Nacional de Infraestructuras de Residuos Sólidos, a partir de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

⁵ Conforme se observa en la constancia de Acuse de Recibo con código de operación 247289 y con código de despacho SIGED 335301.

⁶ Conforme se observa en el cargo de notificación del Oficio N° 0391-2023-OEFA/DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

12. Del mismo modo, el numeral 118.3 del Artículo 118º del Reglamento de la LGIRS dispone que el OEFA, en el marco del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, identifica el área degradada por residuos sólidos y su responsable para la recuperación o reconversión, según corresponda.
13. Posteriormente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD se aprueba el “Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales”, que comprende la identificación y categorización de las áreas degradadas por residuos sólidos con la finalidad de brindar la información de los sitios que deben ser recuperados para su clausura definitiva y reconvertidos en infraestructura de residuos sólidos.
14. Asimismo, por la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2022-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de abril de 2022, se modificó el artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD estableciendo que se encarga a la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, DSIS) la elaboración, administración y actualización del “Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos e Inventario Nacional de Infraestructuras de Residuos Sólidos”.
15. Bajo este contexto, por Resolución Directoral N° 00018-2022-OEFA/DSIS de fecha 16 de junio de 2022, la DSIS aprobó el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, de acuerdo a lo detallado en los Anexos I, II y el Inventario Nacional de Infraestructuras de Residuos Sólidos, de acuerdo con lo detallado en el Anexo III de la referida Resolución. En tal sentido, de la revisión del ítem N°1326 del Anexo I, se verifica que el Botadero Quebrada Cementerio 1, era responsabilidad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, asimismo establece que la Municipalidad Distrital de Samegua dispone sus residuos sólidos municipales en este mismo Botadero, considerando esta área para su Recuperación.
16. De manera posterior, mediante Resolución Directoral N° 00032-2022-OEFA/DSIS de fecha 18 de agosto de 2022, se actualizó la información del Área Degradada por Residuos Sólidos, del Botadero Quebrada Cementerio 1, en el cual indican como responsables a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y a la Municipalidad Distrital de Samegua, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 1: RD N° 00032-2022-OEFA/DSIS

Cuadro N° 1: Actualización de la información de las Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Denominación del área degradada	Categorización en el inventario	Información actualizada	Sustento
1	Moquegua	Mariscal Nieto	Moquegua	Botadero Quebrada Cementerio 1	Recuperación	Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Municipalidad Distrital de Samegua	INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN N° 00044-2022-OEFA/ODES-MOQ

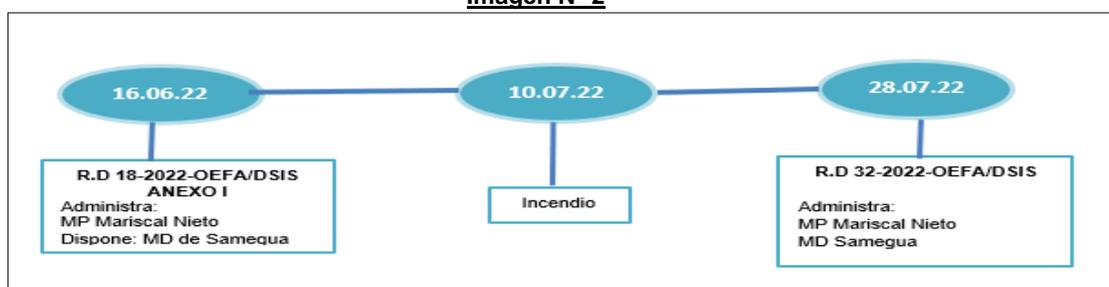
Fuente: Folio 2 de la Resolución Directoral N° 00032-2022-OEFA/DSIS

17. En ese sentido, se colige que, la responsabilidad de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales recae en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua en adelante los administrados, pues, conforme lo establece el artículo 46 del LGIRS, son responsables de las operaciones de recuperación y reconversión, los

causantes de la contaminación. En caso estos sean varios, responden de estas obligaciones en forma solidaria.

18. En el presente caso, **la primera** por ser el causante inicial del impacto negativo del Botadero Quebrada Cementerio 1, al haber iniciado las acciones de implementación del botadero con la disposición final de residuos sólidos en el área y **la segunda** por continuar con el impacto que conlleva la disposición final de residuos sólidos, máxime si se tiene en cuenta, la evidente falta de adopción de medidas de prevención y control y/o criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos, minimizando de este modo los riesgos.
19. Asimismo, debemos tener en cuenta la línea del tiempo respecto a las obligaciones ambientales de los administrados y los hechos materia de análisis de la presente Resolución de acuerdo a la siguiente imagen:

Imagen N° 2



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

ii) Sobre el argumento del administrado II a la Resolución Subdirectoral

20. Mediante escrito de descargos, el administrado II refiere que la gestión anterior no dejó ningún tipo de información referente a los hechos imputados, por lo que, al no existir información del año 2022 la sanción administrativa debe recaer en los anteriores encargados.
21. Se debe precisar que, los Gobiernos Locales (Municipalidades Provinciales y/o Distritales) gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú⁷ y la Ley Orgánica de Municipalidades⁸; asimismo, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público⁹.

⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
(...)

⁸ **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**

Artículo II.- **Autonomía**

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

⁹ **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**

Artículo VIII.- **Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

22. En esa línea, nuestro sistema jurídico reconoce que las Municipalidades sean del ámbito provincial y/o distrital son sujetos de derechos, debido a que pueden contraer obligaciones o adquirir derechos.
23. Asimismo, conforme a lo desarrollado en los párrafos que van del 8 al 15 del presente informe, se precisa que la responsabilidad de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales recae en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua; por lo que, el cambio de titularidad en la gestión municipal no constituye un eximente de responsabilidad.
24. Bajo ese análisis corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en el presente extremo.
25. Respecto a la información que aparentemente no existiría en la Municipalidad Distrital de Samegua, esta no configura como una eximente de responsabilidad, toda vez que, corresponde precisar que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, los administrados podrán eximirse de responsabilidad solo si logran acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁰; o de ser el caso, cuando incurra en algunas de causales de eximente de responsabilidad contenidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG¹¹.
26. Siendo así, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en el presente extremo

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado 1: Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar las acciones de desinsectación con una frecuencia quincenal y mensual para el control de vectores en el ADSRSM “Quebrada Cementerio N° 01”.**

a) **Obligación ambiental del administrado**

27. El artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, (en adelante, **Ley SINEFA**), establece que, el

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

¹⁰ Ver Resolución N° 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, Resolución N° 028-2019-OEFA-TFA-SE del 17 de diciembre de 2019, Resolución N° 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, Resolución N° 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020, Resolución N° 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

28. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal, establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
29. Por su parte, conforme al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), refiere que el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.
30. Asimismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas¹², el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.
31. En este sentido, mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022¹³, la DSIS ordenó:

Cuadro N° 1: Medida Preventiva

¹² **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y modificatoria (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas) Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹³ Notificado a través de la casilla electrónica el 17 de agosto de 2022, código de operación 148157, código de despacho SIGED 216031 dirigido al administrado II y código de operación 148158, código de despacho SIGED 216032 dirigido al administrado I.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	Realizar acciones de desinsectación y desratización con una frecuencia quincenal y mensual respectivamente, para el control de vectores en el ADRSM Quebrada Cementerio N° 01	Desde el día hábil siguiente, de cumplido el plazo para la primera medida preventiva establecida en el Acta de Supervisión y con la frecuencia establecida anteriormente en la medida preventiva, hasta el 30 de noviembre de 2022.	A fin de cumplir con la presente obligación, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua deberán remitir mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite , un reporte que incluya la siguiente información: Reportará la información cada quince (15) días calendarios (para las acciones de desinsectación) y cada treinta (30) días calendarios (para las acciones de desratización); en dichos reportes, los administrados deberán adjuntar el certificado o constancia, si lo realizan a través de empresas especializadas o terceros; o reportes, informes u otro documento correspondiente que acredite la realización de las actividades para el control de vectores si lo realiza de manera directa (realizado por las mismas municipalidades), adjuntando las fotografías (incluir panorámicas) y videos fechados y georreferenciados.

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: SFIS

32. Habiéndose definido la obligación impuesta a los administrados, se debe de proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial, la DSIS no evidenció la presencia de vectores; sin embargo, observaron vestigios de la quema de residuos; asimismo, en una entrevista con el administrado II, refirió que a la fecha de supervisión no realizaron las actividades de desinfección y desratización con la frecuencia quincenal y mensual para el control de vectores de áreas degradadas.

34. En esa misma línea, el administrado II refirió que cuenta con los insumos para el cumplimiento de la medida preventiva; y, en la segunda semana de noviembre de 2022 iniciaran sus actividades, conforme se muestra a continuación:

	Medida Preventiva N° 3: Realizar acciones de desinsectación y desratización con una frecuencia quincenal y mensual respectivamente, para el control de vectores en el ADRSM Quebrada Cementerio N° 01.
3	DESCRIPCIÓN Durante el recorrido por la unidad fiscalizable no se evidenció la presencia de vectores, sin embargo, se observó vestigios de quema de residuos sólidos. Respecto al hecho detectado, los representantes del administrado manifestaron que no realizaron las actividades de desinsectación y desratización con una frecuencia quincenal y mensual respectivamente, para el control de vectores en el área degradada. En ese sentido, los representantes del administrado manifestaron que ya cuentan con los insumos químicos y equipos necesarios para realizar la obligación de la medida preventiva N° 3, así mismo manifiestan que en la segunda semana de noviembre de 2022, iniciarán con las actividades, comprometiéndose a enviar las evidencias mediante un informe y una carpeta conteniendo fotos y videos fechados y georreferenciados, por mesa de partes virtual del OEFA (https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite) en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la suscripción de la presente acta de supervisión.

Fuente: Acta de Supervisión

35. En ese sentido, la DSIS al realizar la verificación en las plataformas virtuales del OEFA, verificaron que los administrados no remitieron la información respecto al

cumplimiento de la medida preventiva N° 3, esto también se ve relacionado a que, en dicha unidad fiscalizable, no se venían realizando actividades de desinfección y desratización debido a la presencia de aves en dicha área, conforme a la siguiente imagen:

Imagen N° 01: Presencia de aves en la unidad fiscalizable



Fuente: Informe de Supervisión

36. Asimismo, conforme a lo precisado por la DSIS en el sector utilizado para la disposición final de los residuos sólidos, se perciben olores desagradables y se advierte la proliferación de vectores (moscas), así como la presencia de aves (gallinazos).
37. En ese contexto y tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, en este extremo.

c) Análisis del descargo

38. Mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado II presenta los siguientes argumentos:
 - i) La Sub Gerencia de Gestión Ambiental no se encontraba operativa para el año 2022.
 - ii) Los encargados de la gestión anterior no informaron y/o dejaron documentación respecto a la imposición de la medida preventiva.
 - iii) Al no existir información sobre el año 2022, la sanción administrativa debe recaer contra los anteriores encargados.

Sobre los argumentos i) y ii)

39. Se debe precisar que conforme a los párrafos del 19 al 21 del presente informe, la Municipalidad Distrital de Samegua cuenta con la autonomía política, administrativa y económica, por lo que, cuenta con la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentos los servicios públicos de su responsabilidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

40. Siendo así, el que la Subgerencia de Gestión Ambiental no se encuentra operativa y/o habilitada en el año 2022, no le exime de cumplir con sus obligaciones de naturaleza ambiental, por lo que se debe desestimar el argumento en este extremo.
41. En esa misma, la medida preventiva impuesta al administrado II, fue válidamente notificada tanto a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto¹⁴ y Municipalidad Distrital de Samegua¹⁵ el 17 de agosto de 2022, a través de la casilla electrónica de ambos administrados.
42. En ese sentido, el administrado II, tenía pleno conocimiento de las medidas administrativas impuestas en su contra a través del Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, la misma que resulta eficaz¹⁶ y exigible conforme a los plazos otorgados por la autoridad supervisora.
43. Respecto al desconocimiento de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Samegua de la imposición de las medidas preventivas, se verificó a través de la plataforma Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**), que la DSIS realizó una acción de supervisión del 13 al 14 de marzo de 2023, donde a través del numeral 20 del Informe de Supervisión N° 49-2023/DSIS-CRES concluyó que los administrados continúan sin cumplir con la medida preventiva N° 3.
44. En esa misma línea el 21 de setiembre de 2023 la DSIS realizó otra acción de supervisión, donde precisaron que no se evidencia la presencia de vectores, debido a que no se vienen realizando la disposición final de residuos sólidos en el Botadero Quebrada Cementerio N° 1; sin embargo, las medidas preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente.
45. Por las supervisiones realizadas en el periodo 2023, los argumentos referidos al desconocimiento de las medidas preventivas impuestas deben ser desestimadas por los argumentos expuesto.

Sobre el argumento iii)

46. Ahora bien, resulta oportuno precisar al respecto que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión

¹⁴ Notificación del Oficio N° 000778-2022-OEFA/DSIS, con fecha 17/08/2022, código de despacho SIGED 216032

¹⁵ Notificación del Oficio N° 000777-2022-OEFA/DSIS, con fecha 17/08/2022, código de despacho SIGED 216031

¹⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

47. Lo anteriormente expuesto implica que, al enmarcarse el presente PAS en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta.
48. En relación con lo anterior, corresponde señalar que, conforme se desprende de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la municipalidad es un órgano de gobierno local que está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía. De acuerdo con ello, la alcaldía es el órgano ejecutivo, siendo el alcalde el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad.
49. Es oportuno precisar en este punto, la diferencia existente entre municipalidad y gobierno municipal. En ese sentido, podemos decir que, la municipalidad se constituye como un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, mientras que, la gestión municipal alude al ejercicio de las autoridades máximas (alcaldes y regidores), de ese poder ganado por elección directa de la ciudadanía, en un determinado tiempo y espacio a través de la representación.
50. Ahora bien, esa personería jurídica de derecho público que ostenta la municipalidad, le confiere tanto atribuciones como obligaciones para el ejercicio de sus funciones. Y es en ese punto, donde el alcalde como órgano ejecutivo gestionará a través de su representación, lo que resulte necesario para el cumplimiento de los fines otorgados en su calidad de entidad estatal.
51. Por lo expuesto, queda claro que la municipalidad como ente con personería jurídica de derecho público, responde por sus activos y pasivos, independientemente de la gestión municipal que la ocupe. Y en ese sentido, se efectúa la verificación por parte de OEFA^{17 18}, de las acciones realizadas por el administrado en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental, en relación con la unidad fiscalizable.

17

Ley del SINEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

18

Decreto Legislativo N° 1278

Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para:

b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, sean estos municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de gestión municipal, no municipal o mixta regulados en la presente norma, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición será aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

52. En esa línea, no cabe considerar que, el cambio de la máxima autoridad cada cierto período de tiempo establecido legalmente configure un eximente de responsabilidad para la gestión municipal entrante, en relación con las acciones u omisiones imputados a las anteriores gestiones, pues conforme lo ha precisado el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA¹⁹, para la configuración de los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero como causal de eximente de responsabilidad, se debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e **irresistible**, es decir, no ser susceptible de ser superado²⁰; lo cual, no se acredita del análisis efectuado.
53. Finalmente, queda acreditado que los administrados no cumplieron con ejecutar las acciones de desinsectación y desratización con una frecuencia quincenal y mensual respectivamente, conforme a lo establecido en el Cuadro N° 01.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de los administrados en el presente PAS**
- III.2. Hecho imputado 2: Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.1 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a expulsar a las personas que realizan la actividad de segregación en el ADRSM “Botadero Quebrada Cementerio N° 01”.**
- a) Obligación ambiental del administrado**
55. El artículo 17° de la Ley SINEFA, establece que, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
56. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal, establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
57. Por su parte, conforme al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, refiere que el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se dispone que el incumplimiento de

¹⁹ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.

²⁰ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.

58. Asimismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas²¹, el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.
59. En este sentido, mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022²², la DSIS ordenó a los administrados el cumplimiento de la siguiente obligación:

Cuadro N° 2: Medidas Preventivas

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	<p>Erradicar: i) la segregación de residuos sólidos; ii) la quema de residuos sólidos; y, iii) la crianza de animales, en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", a través de la siguiente actividad:</p> <p>4.1 Expulsar a las personas que realizan la actividad de segregación en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01".</p>	<p>Para la actividad: 4.1: Treinta (30) días calendarios, contabilizados desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Supervisión.</p>	<p>Para la actividad 4.1: La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua deberán remitir al término del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida, mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite, un informe que contenga la siguiente información:</p> <p>(i) Identificación de la cantidad de personas que realizan la actividad de segregación en el ADRSM, así como de los residuos sólidos segregados que se hayan acopiado en el ADRSM, adjuntando fotos y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS-84).</p> <p>(ii) Detalle de las acciones o intervenciones realizadas para la expulsión de los segregadores que se encuentran en el ADRSM, así como del retiro de los residuos sólidos segregados que hayan sido acopiados por estos, adjuntando fotos y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS 84), en los que no se evidencie presencia alguna o indicios de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01".</p> <p>Las actividades de la presente medida serán verificadas in situ por el personal del OEFA.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: SFIS

60. Habiéndose definido la obligación impuesta a los administrados, se debe de proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

61. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial, la DSIS verificó que en la unidad fiscalizable no se ubicaron personas que realicen las actividades de segregación; sin embargo, observaron

²¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y modificatoria (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas) Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² Notificado a través de la casilla electrónica el 17 de agosto de 2022, código de operación 148157, código de despacho SIGED 216031 dirigido al administrado II y código de operación 148158, código de despacho SIGED 216032 dirigido al administrado I.

la presencia de costales de polietileno conteniendo residuos inorgánicos reaprovechables, conforme al siguiente registro fotográfico:

Residuos inorgánicos reaprovechables	Residuos inorgánicos reaprovechables segregados
 <p>Fotografía N° 07: En el ADRSM, se observa costales de polietileno conteniendo residuos sólidos inorgánicos reaprovechables.</p>	 <p>Fotografía N° 08: Se observan costales con residuos sólidos inorgánicos reaprovechables segregados y embalados, lo cual evidencia acciones de segregación en el ADRSM.</p>
<p>Fotografía que evidencia acciones de segregación en el botadero Quebrada Cementerio N° 1</p>	<p>Fotografía que evidencia acciones de segregación en el botadero Quebrada Cementerio N° 1.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

62. Asimismo, respecto a la presencia de los costales, el administrado II, manifestó que dichos costales son producto de segregación en la fuente y la Asociación de Recicladores “San Agustín” son quienes acopian los productos en la unidad fiscalizable; sin embargo, de la revisión del expediente no se identifica respaldo probatorio de lo argumentado por este.
63. En tal sentido, los administrados tuvieron como plazo máximo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 4.1, hasta el 16 de setiembre de 2022; conforme al siguiente detalle:

Medida administrativa	Plazo de cumplimiento de la medida administrativa		
	Fecha de notificación	Duración (días calendario)	Vencimiento de plazo
Medida preventiva N° 4.1	17/08/2022	30 días	16/09/2022

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: SFIS

64. En ese contexto y tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, en este extremo.

c) Análisis del hecho imputado

65. Mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado II presenta los siguientes argumentos:

- i) La Sub Gerencia de Gestión Ambiental se encontraba inhabilitada para el año 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- ii) Los encargados de la gestión anterior no informaron y/o dejaron documentación respecto a la imposición de la medida preventiva
66. Sobre los referidos argumentos, estos fueron desarrollados en los numerales del 38 al 44 de la presente Resolución, por lo que, esta Autoridad considera que se aplica el mismo criterio respecto a la conducta materia de imputación.
67. Por lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que los administrados no cumplieron con expulsar a las personas que realizan la actividad de segregación en el Botadero Quebrada Cementerio N° 01, conforme a lo establecido en el Cuadro N° 02.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **declarar la existencia de responsabilidad de los administrados en el presente PAS**
- III.3. Hecho imputado N° 3: Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.2 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar la vigilancia diaria en el ADRSM “Botadero Quebrada Cementerio N° 01” a través de personal asignado, a fin de evitar el ingreso de segregadores en el ADRSM**
- a) **Obligación ambiental del administrado**
69. El artículo 17° de la Ley SINEFA, establece que, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
70. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal, establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
71. Por su parte, conforme al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, refiere que el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.
72. Asimismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas²³, el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.

23

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y modificatoria (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas)
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de

73. En este sentido, mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022²⁴, la DSIS ordenó a los administrados el cumplimiento de la siguiente obligación:

Cuadro N° 3: Medidas Preventivas

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	<p>Erradicar: i) la segregación de residuos sólidos; ii) la quema de residuos sólidos; y, iii) la crianza de animales, en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", a través de la siguiente actividad:</p> <p>4.2 Realizar la vigilancia diaria en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", a través del personal asignado, a fin de evitar el ingreso de segregadores en el ADRSM.</p>	<p>Para la actividad 4.2: Desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Supervisión, hasta el 30 de noviembre de 2022.</p>	<p>Para la actividad 4.2: A fin de cumplir con la presente obligación, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua deberán remitir al término de cada quince (15) días calendarios (hasta el 30 de noviembre de 2022), mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite, un reporte de las actividades de vigilancia diarias en el ADRSM, que comprenda: (i) fecha y hora, (ii) hallazgos, (iii) las acciones adoptadas por parte del personal de vigilancia asignado y (iv) fotos y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS 84). Las actividades de la presente medida serán verificadas in situ por el personal del OEFA.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: SFIS

74. Habiéndose definido la obligación impuesta a los administrados, se debe de proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

75. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial, la DSIS verificó que en la entrada a la unidad fiscalizable no dispone de personal para la vigilancia, no realiza la vigilancia para el control de ingreso de personas ajenas a las municipalidades; así como de vehículos, tampoco cuenta con registro de ingreso, conforme se puede corroborar en la siguiente imagen:



Fotografía N° 10: Se observa que la unidad fiscalizable no cuenta con vigilancia.

Fuente: Informe de Supervisión

conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁴ Notificado a través de la casilla electrónica el 17 de agosto de 2022, código de operación 148157, código de despacho SIGED 216031 dirigido al administrado II y código de operación 148158, código de despacho SIGED 216032 dirigido al administrado I.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

76. Asimismo, mencionar que el equipo supervisor de la DSIS estuvo dos días (03 y 04 de noviembre de 2022) en la unidad fiscalizable; y, no observaron personal del administrado I y II que efectúe la vigilancia diaria en los días y horas que se efectuó la acción de supervisión.
77. En tal sentido, los administrados tuvieron como plazo máximo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 4.2, hasta el 30 de noviembre de 2022; conforme al siguiente detalle:

Medida administrativa	Plazo de cumplimiento de la medida administrativa		
	Fecha de notificación	Duración (días calendario)	Vencimiento de plazo
Medida preventiva N° 4.2	17/08/2022	105 días	30/11/2022

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: SFIS

78. En ese contexto y tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, en este extremo.

c) Análisis de los descargos

79. Mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado II presenta los siguientes argumentos:
- i) La SubGerencia de Gestión Ambiental se encontraba inhabilitada para el año 2022.
 - ii) Los encargados de la gestión anterior no informaron y/o dejaron documentación respecto a la imposición de la medida preventiva
80. Sobre los referidos argumentos, estos fueron desarrollados en los numerales del 38 al 44 de la presente Resolución, por lo que, esta Autoridad considera que se aplica el mismo criterio respecto a la conducta materia de imputación.
81. Por lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que los administrados no cumplieron con realizar la vigilancia diaria en el ADRSM “Botadero Quebrada Cementerio N° 01” a través de personal asignado, a fin de evitar el ingreso de segregadores en el ADRSM, conforme a lo establecido en el Cuadro N° 03.
82. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de los administrados en el presente PAS.**
- III.4. **Hecho imputado N° 4: Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.3 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a implementar el cerco perimétrico y carteles en las zonas potenciales de acceso en el ADRSM “Botadero Quebrada Cementerio N° 01”, prohibiendo realizar la segregación y la quema de residuos sólidos y la prohibición de crianza de animales en el ADRSM.**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**a) Obligación ambiental del administrado**

83. El artículo 17° de la Ley SINEFA, establece que, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.
84. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal, establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
85. Por su parte, conforme al numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, refiere que el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.
86. Asimismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas²⁵, el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.
87. En este sentido, mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022²⁶, la DSIS ordenó a los administrados el cumplimiento de la siguiente obligación:

Cuadro N° 4: Medidas Preventivas

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	Erradicar: i) la segregación de residuos sólidos; ii) la quema de residuos sólidos; y, iii) la crianza de animales, en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", a través de la siguiente actividad: 4.3 Implementar cerco perimétrico y carteles en las zonas potenciales de acceso al ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", prohibiendo realizar la	Para la actividad: 4.3: Treinta (30) días calendarios para colocación de carteles y Sesenta (60) días calendarios para implementación del cerco perimétrico, contabilizados desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	Para la actividad 4.3: La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Municipalidad Distrital de Samegua deberán remitir al término del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha medida, mediante mesa de partes virtual del OEFA del portal web: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite , un informe que contenga la siguiente información: (i) Implementación del cerco perimétrico y carteles de prohibición de realizar la segregación y quema de residuos sólidos y la prohibición de crianza de animales en el ADRSM, instalados en las zonas potenciales de acceso a dicha área, detallando los

²⁵ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y modificatoria (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas) Artículo 39.- Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁶ Notificado a través de la casilla electrónica el 17 de agosto de 2022, código de operación 148157, código de despacho SIGED 216031 dirigido al administrado II y código de operación 148158, código de despacho SIGED 216032 dirigido al administrado I.

N°	Medidas Preventivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	segregación y la quema de residuos sólidos y la prohibición de crianza de animales en el ADRSM.		trabajos realizados y materiales empleados, adjuntando fotos y/o videos fechados y georreferenciados (sistema UTM WGS 84). Las actividades de la presente medida serán verificadas in situ por el personal del OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: SFIS

88. Habiéndose definido la obligación impuesta a los administrados, se debe de proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

89. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial, la DSIS verificó que, en la unidad fiscalizable, no se implementó el cerco perimétrico en los puntos potenciales de acceso; también verificaron que los administrados no cumplieron con instalar el cartel de prohibición de ingreso para que personas ajenas que realicen la segregación y quema en el Botadero Quebrada Cementerio N° 1, conforme se puede corroborar en la siguiente imagen:



Fuente: Informe de Supervisión

90. En tal sentido, los administrados tuvieron como plazo máximo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 4.3, hasta el 30 de noviembre de 2022; conforme al siguiente detalle:

Medida administrativa	Plazo de cumplimiento de la medida administrativa		
	Fecha de notificación	Duración (días calendario)	Vencimiento de plazo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Medida preventiva N° 4.3 para colocación de carteles	17/08/2022	30 días	16/09/2022
Medida preventiva N° 4.3 para implementación de cerco perimétrico	17/08/2022	60 días	16/10/2022

91. En ese contexto y tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra de los administrados en dicho extremo.

c) Análisis de los descargos

92. Mediante escrito de descargos, el administrado II presenta los siguientes argumentos:

- i) La SubGerencia de Gestión Ambiental se encontraba inhabilitada para el año 2022.
- ii) Los encargados de la gestión anterior no informaron y/o dejaron documentación respecto a la imposición de la medida preventiva.

93. Sobre los referidos argumentos, estos fueron desarrollados en los numerales del 38 al 44 de la presente Resolución, por lo que, esta Autoridad considera que se aplica el mismo criterio respecto a la conducta materia de imputación.

94. Por lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que los administrados no cumplieron con Implementar cerco perimétrico y carteles en las zonas potenciales de acceso al ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", prohibiendo realizar la segregación, quema de residuos sólidos y la prohibición de crianza de animales en el ADRSM, conforme a lo establecido en el Cuadro N° 04.

95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad de los administrados en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: Los administrados I y II no remitieron la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2022

a) Obligación ambiental del administrado

96. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²⁷.

27

Ley del SINEFA

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

97. Además, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.²⁸
98. En este sentido, el administrado tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

99. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial, la DSIS requirió información sobre las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a los administrados I y II, conforme al detalle consignado dicha acta, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación; **plazo que venció el 18 de noviembre de 2022.**
100. La documentación solicitada por la DSIS a los administrados I y II se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, siendo que la información requerida se encuentra referida a las actividades de nivelación, compactación y cobertura, actividades de desinsectación y desratización, informe que acredite haber retirado los costales de polietileno y por último informe las actividades orientadas a la habilitación del cerco perimétrico del área degradada.
101. Vencido el plazo otorgado, se procedió con revisar en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, verificándose que, a la fecha de elaboración del Informe de Supervisión, los administrados no presentaron la información solicitada a través del Acta de Supervisión, a pesar de haber vencido el plazo otorgado por el OEFA.
102. En ese contexto y tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos por la DSIS, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de

28

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, en este extremo.

c) Análisis de los descargos:

103. Conforme a la Resolución Subdirectoral, se le atribuye a los administrados el no remitir la información requerida por la autoridad supervisora en la Supervisión Especial 2022; por lo tanto, los descargos presentados por el administrado II no guarda conexión con la conducta infractora y debe ser desestimado en este extremo.
104. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe precisar que dichos argumentos ya fueron abordados por esta autoridad que van desde el párrafo 38 al 44 del presente informe.
105. Asimismo, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED), no se advierte que los administrados hayan presentado documentación alguna que permita enervar el hecho imputado.
106. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no presentó la documentación requerida en el marco de la acción de supervisión, en el plazo y forma establecidos.
107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **declarar la existencia de responsabilidad de los administrados en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
109. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que, para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

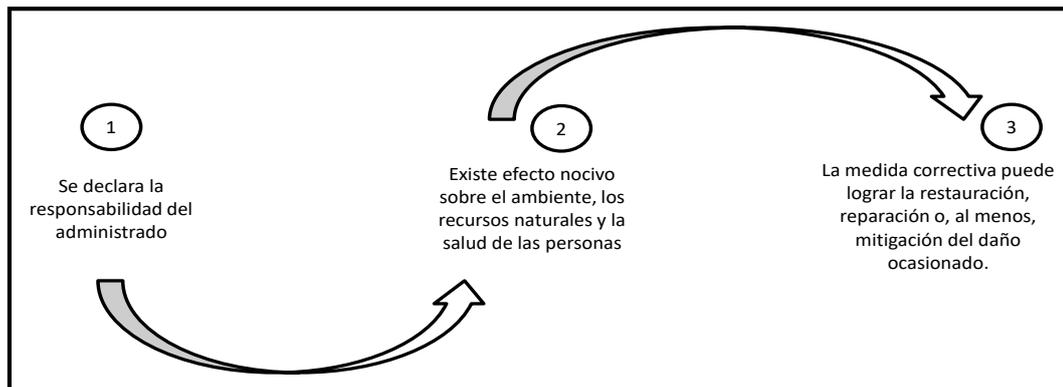
³⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

110. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que, las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

112. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

31

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
114. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³³.
115. En esa misma línea, el TFA³⁴ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
116. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

³⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

117. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

118. En los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 se encuentra referido a que el administrado incumplió la medida preventiva dictada por la DSIS mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, en los siguientes extremos:

- i)* Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022.
- ii)* Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.1 ordenada mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022.
- iii)* Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.2 ordenada mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022.
- iv)* Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.3 ordenada mediante el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022

119. De la revisión de los actuados en el Expediente, así como de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (SIGED) del OEFA se verificó que el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que ha adecuado la presunta conducta infractora materia de análisis.

120. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁶, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

121. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

³⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁷.

122. En el caso en particular, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, respecto que cumpla con la obligación de la Medida Preventiva ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022 y detecta durante la Supervisión Especial del 2022.
123. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Medidas Preventivas dictadas en el Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022 se mantiene vigente hasta su cumplimiento.
124. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar medidas correctivas** respecto de los hechos imputados.

IV.2.2. Hecho imputado N° 5

125. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la documentación requerida en el marco de la acción de supervisión, en el plazo y forma establecidos.
126. Cabe señalar que, el cumplimiento de las obligaciones materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuman en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
127. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción³⁸.
128. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.

³⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁸ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

129. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, **no corresponde dictar medidas correctivas.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

130. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00331-2023-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **170.015 UIT.**

Tabla N° 1 Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar las acciones de desinsectación con una frecuencia quincenal y mensual para el control de vectores en el ADSRSM "Quebrada Cementerio N° 01".	33.023 UIT
2	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.1 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a expulsar a las personas que realizan la actividad de segregación en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01".	1.047 UIT
3	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.2 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar la vigilancia diaria en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01" a través de personal asignado, a fin de evitar el ingreso de segregadores en el ADRSM.	9.049 UIT
4	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.3 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a implementar el cerco perimétrico y carteles en las zonas potenciales de acceso en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", prohibiendo realizar la segregación y la quema de residuos sólidos y la prohibición de crianza de animales en el ADRSM.	125.496 UIT
5	Los administrados I y II no remitieron la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2022.	1.400 UIT
Multa total		170.015 UIT

Fuente: Informe N° 05756-2023-OEFA/DFAI-SSAG

131. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05756-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁰ y se adjunta.

132. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-

³⁹ Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

133. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
134. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴²	MC
1	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar las acciones de desinsectación con una frecuencia quincenal y mensual para el control de vectores en el ADSRSM "Quebrada Cementerio N° 01".	NO	SI	--	SI	NO	NO
2	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.1 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a expulsar a las personas que realizan la actividad de segregación en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01".	NO	SI	--	SI	NO	NO
3	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.2 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar la vigilancia diaria en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01" a través de personal asignado, a fin de evitar el ingreso de segregadores en el ADRSM.	NO	SI	--	SI	NO	NO
4	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.3 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a implementar el cerco perimétrico y carteles en las zonas potenciales de acceso en el ADRSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", prohibiendo realizar la segregación y la quema de residuos sólidos y la prohibición de crianza de animales en el ADRSM.	NO	SI	--	SI	NO	NO
5	Los administrados I y II no remitieron la información solicitada por la Autoridad Supervisoras durante la Supervisión Especial 2022.	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

135. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en

⁴¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00331-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **170.015 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar las acciones de desinsectación con una frecuencia quincenal y mensual para el control de vectores en el ADSSM "Quebrada Cementerio N° 01".	33.023 UIT
2	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.1 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a expulsar a las personas que realizan la actividad de segregación en el ADSSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01".	1.047 UIT
3	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.2 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a realizar la vigilancia diaria en el ADSSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01" a través de personal asignado, a fin de evitar el ingreso de segregadores en el ADSSM.	9.049 UIT
4	Los administrados I y II no cumplieron con la medida preventiva N° 4.3 ordenada mediante Acta de Supervisión del 12 de agosto de 2022, referente a implementar el cerco perimétrico y carteles en las zonas potenciales de acceso en el ADSSM "Botadero Quebrada Cementerio N° 01", prohibiendo realizar la segregación y la quema de residuos sólidos y la prohibición de crianza de animales en el ADSSM.	125.496 UIT
5	Los administrados I y II no remitieron la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2022.	1.400 UIT
Multa Total		170.015 UIT

Artículo 2°. - Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00331-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** que, el monto de la multa será rebajada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴³.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/wybd

43

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08897551"



08897551